

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
59/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE MARLENE**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada por vía electrónica el día veinticinco de junio de dos mil siete, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio PI-267 y el número de expediente DGD/UE-A/129/2007, Kathrine Marlene solicitó:

“...copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de gasolina y/o mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde 1994 a la fecha.” Cantidad Solicitada 1.

II. Mediante oficios números DGD/UE/1154/2007, DGD/UE/1155/2007 y DGD/UE/1156/2007, todos del veintiocho de junio de dos mil siete, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, la Unidad de Enlace solicitó respectivamente a los titulares de las Direcciones Generales de la Tesorería, de Adquisiciones y Servicios y de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, verificaran la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicaran a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a los referidos oficios de la Unidad de Enlace, las Direcciones Generales requeridas, señalan lo siguiente:

- Mediante oficio número 2967/06/2007 de veintinueve de junio de dos mil siete, el titular de la Dirección General de la Tesorería de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

***“... por este conducto me permito comunicarle que en esta Unidad Administrativa no existen dichos informes.
(...)”***

- Mediante oficio número 10932, de cinco de julio de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

“(…)

En esta Dirección General no existe documentación anterior a la que marca la normatividad, (5 años), razón por la cual de su solicitud nos permitimos aclarar que en el Sistema Integral de Administración “SIA”, contamos sólo con información globalizada, esto es, que se cuenta con el costo mensual por el total de vehículos atendidos; asignados a los Señores Ministros, funcionarios superiores, directores generales y vehículos de servicio.

De requerir información del año 2002 a la fecha, de los vehículos asignados a los Ministros sería necesario invertir un tiempo aproximado de 15 días hábiles para obtener dicha información, razón por la cual estaremos en espera de que se nos indique se realice la búsqueda indicada.

Es importante destacar que a los Ministros, no se les dota de gasolina para el uso de los vehículos asignados.

(…)”

- Mediante oficio número DGPC-07-2007-2398, de cinco de julio de dos mil siete, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

“(…)”

... le comento que no estamos en posibilidades de proporcionar la información de los costos de gasolina y mantenimiento de vehículos de cada Ministro, ya que dichos gastos se registran de manera global en la Unidad Responsable G170502 Dirección General de Adquisiciones y Servicios, Partida Presupuestaria 350601 Mantenimiento y conservación de vehículos.

(…)”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité los informes de las referidas Direcciones Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información. Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 59/2007-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el diez de julio de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos,

para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el once de julio de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, ya que el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal solicita una prórroga para estar en posibilidad de entregar la información requerida.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, se sostuvo:

“(...)

... no existe documentación anterior a la que marca la normatividad, (5 años), razón por la cual de su solicitud nos permitimos aclarar que en el Sistema Integral de Administración “SIA”, contamos sólo con información globalizada, esto es, que se cuenta con el costo mensual por el total de vehículos atendidos; asignados a los Señores Ministros, funcionarios superiores, directores generales y vehículos de servicio.

De requerir información del año 2002 a la fecha, de los vehículos asignados a los Ministros sería necesario invertir un tiempo aproximado de 15 días hábiles para obtener dicha información, razón por la cual estaremos en espera de que se nos indique se realice la búsqueda indicada.

Es importante destacar que a los Ministros, no se les dota de gasolina para el uso de los vehículos asignados.

(...)”

En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 6º y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; sin que ello implique, de manera alguna, la obligación de su procesamiento y, que para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Asimismo, del marco jurídico aplicable en materia de transparencia y acceso a la información en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye que su objetivo fundamental es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, implica que impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

En tal virtud, el derecho de acceso a la información pública gubernamental debe entenderse como la prerrogativa que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento –señalados así por la ley de la materia–, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título.

En ese contexto, como se advierte de las respuestas emitidas por las Direcciones Generales de Adquisiciones y Servicios, de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, las dos últimas no cuentan con la información solicitada, destacando que en el caso de Presupuesto y Contabilidad únicamente tiene a su disposición los datos relativos a la Partida Presupuestaria 350601, en la cual se registran todas las

erogaciones por concepto de mantenimiento y conservación de vehículos, sin que cuente con elementos para determinar cuáles de esas erogaciones correspondieron a los vehículos de los Ministros de este Alto Tribunal.

En cambio, la Dirección General de Adquisiciones y Servicios señala que no cuenta con la información solicitada anterior al año dos mil dos y que respecto de la generada a partir de ese año, requiere de quince días hábiles para obtenerla ya que sólo cuenta con información globalizada relativa a todos los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante ello, por orden lógico debe señalarse que en el caso de la información requerida correspondiente a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil uno, la declaración de inexistencia realizada por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios constituye un pronunciamiento definitivo en tanto que al ser el área responsable de supervisar el control vehicular,¹ es decir, de llevar a cabo las funciones relacionadas con el control del personal encargado de los aspectos administrativos de los vehículos automotores propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la inteligencia de que la información requerida tampoco podría encontrarse bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, dado que ésta únicamente cuenta con datos relativos a la totalidad de los gastos erogados por una determinada partida sin tener el desglose del personal al que se encuentran o se encontraban asignados los vehículos respectivos.

Por tanto, al resultar ocioso el dictado de medidas para ubicar ***“los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de gasolina y/o mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”*** de los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil uno, se determina que esta información no existe en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que tampoco existe información sobre gastos de gasolina, dado que ésta no es sufragada con recursos públicos en el caso de los vehículos asignados a los Ministros.

III. Por otro lado, en el caso de la información solicitada correspondiente a los años de dos mil dos a la fecha, de especial

1. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **“Artículo 139.-** La Dirección General de Adquisiciones y Servicios tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar al área de mensajería y control vehicular, y...”

relevancia resulta señalar que en aun cuando la Dirección General de Adquisiciones y Servicios manifieste que aquella es parte de la información globalizada correspondiente a todos los vehículos automotores propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no obsta para que realice las actividades necesarias para satisfacer el derecho de acceso a la información ejercido por Kathrine Marlene.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos o bien, integrada con otra información en un mismo instrumento.

En efecto, aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo,² lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un gobernado se encuentre dispersa en diversos soportes impresos o de diversa naturaleza o bien integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa prerrogativa fundamental.

En el caso de la información dispersa, si bien el acceso en la modalidad de consulta física puede satisfacer el derecho en comento, este Comité ha determinado que si el respectivo órgano del Estado tiene la obligación de contar con un documento que concentre aquella, el derecho de acceso a la información tendrá el alcance de obligarlo a poner a disposición dicho documento.³

2. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. “**Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada: I. Mediante consulta física; II Por medio de comunicación electrónica; III. En medio magnético u óptico; IV. En copias simples o certificadas; o, V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”

3. Al respecto, consultar el criterio número 2/2004, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Clasificación de información 6/2004-J, el 29 de abril de 2004, cuyo rubro es: “**INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.** Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará

Por otro lado, en el supuesto de que la información requerida se encuentre integrada a diversa información en un mismo soporte sin que de su simple lectura se pueda extraer, como sucede en el caso de los datos relativos a una partida presupuestaria, es indudable que deben existir diversos documentos en los cuales conste con el detalle necesario la información solicitada, situación en la que para cumplir con el derecho de acceso a la información también bastaría con otorgar la consulta física o en su caso permitir el acceso a una versión pública de estos documentos de los cuales, en su caso, se suprimiría la información confidencial o reservada que pudiera contener.

En ese contexto, cuando se requiera información que se ubique en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá otorgar el acceso a ella optando por la modalidad que, sin implicar un procesamiento al cual no se encuentra obligado, permita a los gobernados ejercer su derecho de acceso a la información sin trabas formales o materiales que lo hagan nugatorio.

Ante ello, en el caso concreto corresponde valorar al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, la modalidad en la que pondrá a disposición la información requerida, debiendo tomar en cuenta que lo solicitado consiste en **“*todos los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...* desde dos mil dos a la fecha, por lo que si en los datos globalizados con los que cuenta no se distinguen los datos relacionados con los vehículos asignados a los Ministros o incluso no cuenta con un documento en el que éstos se identifiquen, deberá otorgar el acceso a los documentos que sirvan de base a esos datos globalizados y que guarden relación con los referidos vehículos, en la inteligencia de que deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar la difusión de información que pudiera ser reservada o confidencial, atendiendo a lo previsto en la fracción I del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del

limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.”

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia parcial de los documentos en los que se hacen constar los gastos y/o costos mensuales que por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos recibidos por los Ministros de este Alto Tribunal, únicamente en lo que respecta a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil uno, así como los relativos a gasolina para esos vehículos.

SEGUNDO. Se modifica el oficio número 10932 del cinco de julio de dos mil siete rendido por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que confiera la información en términos de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del quince de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

